



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GOMEZ y GLORIA PATRICIA CORREA GUARIN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes cantidades derivadas del **pagaré No 204080005485 y escritura pública N° 8.338 del 15 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C:**

1. La suma de **\$ 456.778,40**, equivalentes a 1687.3691 UVR, por concepto de CAPITAL ACELERADO contenida en el pagaré Referido.
2. Por la suma de \$353.150.13 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 11,10% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

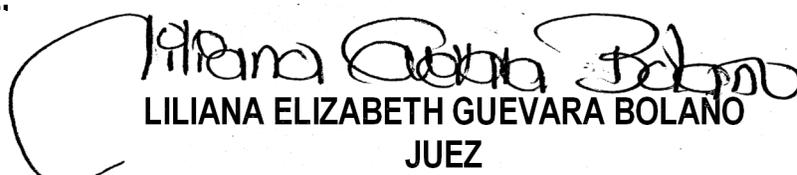
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

**TERCERO:** Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50C-1652240. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad.

**CUARTO.- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0022

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**